

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 064-12-SEP-CC

CASO N.º 0341-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 1 de abril del 2010, por el señor Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, en contra de la sentencia expedida el 5 de enero del 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la acción de protección seguida por el señor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo.

Mediante auto del 27 de abril del 2010 a 10h47, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección N.º 0341-10-EP. Se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en el señor Juez Sustanciador Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia expedida el 10 de mayo del 2010 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente acción. En esta misma providencia se dispuso notificar a los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como al señor doctor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción. Finalmente, se señaló para el 21 de mayo del presente año a las 10h30, la audiencia pública.

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El accionante, en lo principal, manifiesta: Que impugna la sentencia del 5 de enero del 2010, expedida por los doctores Grace Campoverde Canepa, abogado Raúl Valverde Villavicencio, Jueces Titulares de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 657-2009, misma que revocó la sentencia de primera instancia del Juez Cuarto del Trabajo de Guayaquil, que negó por improcedente la acción de protección planteada.

Refiere que el artículo 437 de la Constitución exige que para la procedencia de la acción extraordinaria de protección tiene que haber sentencia, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados, y se demuestre que por acción u omisión se violó el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, así como que la sentencia se encuentra ejecutoriada. Señala que en la sentencia que impugna se han violado garantías constitucionales como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República está claramente reconocida en el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; por ello, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley, sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos o imprevisibles. Añade que en la sentencia impugnada se ha violado este precepto de gran trascendencia; de igual manera, se ha trasgredido el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que constituye un derecho que debe cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Añade que los instrumentos internacionales contemplan la necesidad de que se respete el debido proceso, obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada, concretamente el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Señala que el artículo 424 de la misma Constitución, que es la norma suprema, debe prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

Añade que de las normas referidas se infiere categóricamente que los Ministros de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, al revocar el fallo del Juez de instancia y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el doctor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, actuaron sin la competencia debida al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 1 se refiere a la competencia, y la Sala de la Corte referida no tenía competencia para conocer asuntos de mera legalidad. Señala que el Código Orgánico de la Función Judicial se refiere al principio de impugnabilidad de los actos administrativos en sede judicial, y que de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes a esa fecha, en su artículo 50, literal a, y el artículo 43, numeral 3, establecían la no subsidiariedad de la acción de protección, en franca conexión con el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, que establece que: “No procede la acción de protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial...”.

Por tanto, sostiene que los Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas actuaron sin la competencia debida, violentando las garantías constitucionales antes nombradas, puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de legalidad, en franco irrespeto a la reserva legal del Estado, garantizada en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Señala que se han vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 11, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República.

Petición concreta

Con estos antecedentes, propone la presente acción extraordinaria de protección, y demanda que se deje sin efecto la sentencia recurrida, por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, por lo que solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, y luego de la sustanciación correspondiente se ordene la reparación integral de sus derechos, lo que implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el doctor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial 0366-09 del 16 de septiembre del 2009, por el cual se le removió del cargo de vicerrector, reintegrándolo como docente del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte, de la ciudad de Guayaquil.

Informe de los jueces demandados y de la contraparte

No consta del expediente contestación a esta demanda por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, no obstante haber sido debidamente notificados.

Contestación del procurador general del Estado

Consta en el expediente el escrito presentado por el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General de Estado, quien conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Institucional, 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional, se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones

Contestación del tercero en la causa

Comparece el doctor Carlos Ramírez Jaramillo en la acción extraordinaria de protección. Señala que de conformidad con lo que dice la Constitución, los jueces tienen la obligación de aplicar y cumplir las normas constitucionales señaladas en el artículo

426 de la Constitución, y lo propio reza en la Ley Orgánica de la Función Judicial, artículos 5, 6, 123 y 129, numeral 1, así como deben hacer cumplir las normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, en el artículo 33 establece que las sanciones de suspensión y remoción de funciones serán impuestas por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente, y que el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente, en su artículo 119, numeral 1, determina que el profesional de la Educación será sancionado conforme los numerales 3, 4 y 5 del artículo 33 de la Ley de Carrera, para lo cual deberá instaurarse el Sumario Administrativo correspondiente, de acuerdo con lo que establece este Reglamento; es decir, tiene que observarse el debido procedimiento señalado en el referido Reglamento. Señala que en su caso se violó la presunción de inocencia, puesto que se le juzgó a priori y removió de su cargo sin darle la oportunidad de defenderse; así como lo consignado en el artículo 76, numeral 3 que dice que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez y autoridad competente, y con la observancia de cada procedimiento. En el caso, los artículos 33 y 35 de la Ley de Carrera Docente establecen que las sanciones de suspensión y remoción de funciones serán impuestas por la Comisión de Defensa Profesional pertinente; señala que la Corte Constitucional, en el caso N.º 0019-2008-TC, en la consideración Novena, Décima Sexta y Décima Octava señaló, que el Ministerio no tiene competencia para decidir la remoción de los docentes y los docentes administrativos, y se violó el trámite del sumario administrativo que nunca se realizó. Se ha violado, asimismo, su derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar las razones o argumentos de los que se crea asistido, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; en su caso, la competencia estaba ante las Comisiones Provinciales y Regional Profesional respectivamente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. No existió una adecuada motivación, por lo que el acto administrativo de su remoción es nulo; se ha violado su derecho a la seguridad jurídica. Por lo anotado, solicita que se deseche por improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministro de Educación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0341-10-EP, con el fin de establecer si en la sentencia emitida el 5 de enero del 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y





Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

En el caso concreto, la Corte ha verificado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437, numeral 1 de la Constitución, por lo que corresponde a esta Corte efectuar un estudio que coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen de la acción extraordinaria de protección contra providencia judicial, así como de la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

Naturaleza y carácter de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que responde al principio fundamental de la Constitución de la República aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales.

La Constitución consigna en el artículo 437 que: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". En armonía con este precepto, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que esta acción extraordinaria tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en las sentencias y autos definitivos, y por añadidura, el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, refiere que el recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales.

Los jueces, en el marco del Estado Constitucional de derechos y justicia, al igual que todos los ciudadanos y autoridades, están también sujetos a la Constitución, lo que significa que en sus actuaciones judiciales deben respetar los derechos fundamentales, tanto en sus sentencias como en sus autos definitivos; por tanto, quienes están encargados de velar por la justicia no deben quedar exentos de cumplir los preceptos que la Constitución establece. Corresponde a los jueces, a través de los procesos, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia número T- 808/07 “(...) la procedencia de la tutela contra sentencias no habilita al juez constitucional para pronunciarse sobre todos los extremos de la litis. Su competencia se limita, exclusivamente, a estudiar la posible violación de los derechos fundamentales a raíz de la decisión impugnada y sólo cuando ya no existe un recurso judicial ordinario para estudiar esta cuestión. Justamente por esta razón, para evitar una ilegítima usurpación de competencias, el juez tiene la carga de demostrar, de manera clara y suficiente, que el asunto sobre el cual se pronuncia se refiere, no a una cuestión de aquellas que le competen al juez ordinario como la simple interpretación del derecho legislado o la valoración de las pruebas, sino a una cuestión de estricta relevancia constitucional (...)”¹.

La garantía de la acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales expresadas en las sentencias y autos definitivos, la ejerce la Corte Constitucional, que debe ejercer el control sobre las mismas, como máximo garante de los derechos y garantías constitucionales; es el órgano al cual la propia Constitución encarga velar por su guarda y supremacía. Su jurisprudencia define el contenido constitucional de los derechos fundamentales y es vinculante para los restantes Jueces y Tribunales en materia de garantías.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

En cuanto al caso concreto, corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen en él, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, considerando el núcleo argumentativo que esgrimen las partes, tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte se plantea las siguientes interrogantes, con el fin de alcanzar mayor claridad en el caso concreto, objeto de reflexión: a) Los hechos que caracterizan al caso concreto ¿son susceptibles de un análisis y resolución en el ámbito de la legalidad o de constitucionalidad?; b) La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica?

a) Los hechos que caracterizan al caso concreto ¿son susceptibles de un análisis y resolución en el ámbito de la legalidad o de constitucionalidad?

Las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos, sobre la base de la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica; en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la

¹ Sentencia No. T- 808/2007, Corte Constitucional de Colombia, pág. electrónica: www.corteconstitucional.gov.co



Constitución de la República, y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por esta razón, les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: la destitución de un servidor público que en el ejercicio de su función comete una falta grave, como solicitar dádivas o recompensas, o cuando se ausenta del trabajo por más de tres días consecutivos. Estas son cuestiones reguladas básicamente por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (hoy Ley Orgánica de Servicio Público), y por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; siendo una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad, y ante la justicia ordinaria. Sin embargo, el derecho de estabilidad de los servidores públicos y los Directivos de los Planteles Educativos podrían ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, concretamente en una acción de protección cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, como por ejemplo, cuando el servidor público es discriminado por su condición racial, o por su condición de género percibe una remuneración inferior frente a un trabajo de igual valor, temas que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes, y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho.

El juez constitucional solo puede conocer de una acción de protección presentada contra una decisión judicial si dicha acción plantea una cuestión de evidente relevancia *iusfundamental*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo que la Corte pretende evitar que la acción extraordinaria de protección se convierta en una nueva instancia, o que termine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario².

En el caso que nos ocupa, el accionante hace énfasis en que se han violentado sus derechos constitucionales, concretamente los referidos al debido proceso y a la

² La *Tutela contra sentencias en Colombia*, será publicada próximamente por la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Ver, entre otras, las Sentencias T-173/93; SU-159/02; SU-1159/03 y T-685/03.

seguridad jurídica, ya que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, actuaron fuera del ámbito de sus competencias al conocer y resolver mediante una acción de protección la remoción de un Vicerrector de Colegio que incurrió en falta grave sancionada legalmente, asunto que es materia de la justicia ordinaria, concretamente del Tribunal Contencioso Administrativo, por así disponerlo la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el tercero en la causa, doctor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, sostiene que la destitución de su función debía proceder según lo dispone la normativa y el procedimiento contemplado en la Ley de Carrera Docente y Escalafón, concretamente el artículo 33 de dicha ley, que dice que la remoción de funciones le corresponde conocer a la Comisión de Defensa Profesional pertinente, por lo que el Ministro carecía de competencia para ello, y con este fundamento presenta acción de protección, que en primera instancia niega su pretensión, y en segunda la acepta.

De conformidad con lo que establece el artículo 88 de la actual Constitución de la República, para que sea procedente la acción de protección se requiere: Que exista un acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que suponga la privación o el goce, o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando dicha violación procede de personas particulares que presten un servicio público impropio, o actúen por delegación o concesión, y provoque un daño grave, o que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación frente a quien ejerce autoridad o poder.

El acto u omisión de la autoridad, de acuerdo con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 68, define al acto administrativo como: “Toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, y como tales son considerados como legítimos; en consecuencia, no todo acto que se pretenda injusto tiene que ser materia de una acción de protección; si no diferenciamos, estamos desnaturalizando la finalidad de este recurso; por ello, peticiones de esta naturaleza, como la impugnación de una destitución o remoción deben ser sustanciadas ante las instancias correspondientes”.

En este sentido, el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla el principio de impugnabilidad, por el cual las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en las que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan, o supriman derechos que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria, impugnables en sede judicial; y de manera puntual, el artículo 217 *ibídem* estipula que les corresponde a los



jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, y supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos. Por ello, la actividad del juez constitucional no puede remplazar a la del juez ordinario en una acción de protección. En consonancia con esta normativa, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público contemplaba el derecho de los servidores a recurrir en procura del reconocimiento de sus derechos, ante los jueces o tribunales competentes donde se origina el acto impugnado, o donde ha producido sus efectos dicho acto.

De manera puntual, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su artículo 50, vigente a la fecha de expedición del acto impugnado, establecía: “La acción de protección no procede: a) cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”. En esta misma tónica, el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; al contrario, el Tribunal Contencioso Administrativo ha resuelto de acuerdo con su competencia, los casos de destituciones o remociones de docentes y funcionarios administrativos que alegaron haber sido destituidos o removidos de sus funciones sin el debido sustento y procedimiento legal.

El Juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental; en consecuencia, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, al conceder la acción de protección propuesta por el señor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, desconoció lo que la Constitución y las Leyes adjetivas refieren en relación a la naturaleza constitucional de este tipo de acciones. No obstante, habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección, bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial, o que el asunto de fondo puede ser impugnado por alguna de las vías judiciales; efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales, son impugnables por la vía de la acción de protección, y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República.

Con este análisis, esta Corte considera que los problemas abordados en la acción de protección que conoció y resolvió la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas eran susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la legalidad, y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias de la Ley de Carrera Docente y Escalafón, que deben ser resueltos por la administración de justicia contencioso administrativa.

No obstante, y para dilucidar con mayor claridad la pretensión del proponente de esta acción extraordinaria de protección, cabe formular las siguientes interrogantes:

b) La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía del debido proceso, seguridad jurídica y propiedad?

El sustento fundamental de una acción extraordinaria de protección es la eficacia de los principios del debido proceso y otros derechos fundamentales, por lo que esta garantía jurisdiccional procede siempre que se demuestre una vulneración, valga la redundancia, al debido proceso o un derecho fundamental.

Así como la Corte Nacional de Justicia, al conocer el recurso de casación, ejerce un control de legalidad de las sentencias emanadas por el juez de instancia, los jueces constitucionales, en esta materia, concretamente la Corte Constitucional, ejerce un control de constitucionalidad. En este difuminado umbral, que cada vez más va tomando concreción, con el ejercicio diario de la justicia constitucional, desde una perspectiva abstracta, existe la posibilidad de que cualquier relación jurídica en la que una de las partes no está de acuerdo o sienta menoscabo de sus derechos, pueda argumentar que se le ha violado un derecho constitucional de este tipo. Sin embargo, al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección, no basta con hacer mención a un hecho y cotejarlo sin más al principio de debido proceso, contenido en una disposición constitucional.

Con respecto al debido proceso, algunos criterios doctrinales advierten que habría que ubicar aquellos que tienen relevancia constitucional, para el caso, los que parten del principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad, el que a su vez tiene una dimensión material: no hay prohibición ni sanción de una conducta sin ley previa, y que en su dimensión formal equivale a que los procedimientos de juzgamiento deben también constar en ley previa, *Nullum crime sine lege*.

De manera puntual, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de





las normas y derechos de las partes”. En aplicación a esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso. Ahora bien, en relación a la remoción del Vicerrector del Instituto Tecnológico Vicente Rocafuerte, de las piezas procesales constantes del proceso, las argumentaciones de las partes y de la normativa legal vigente se desprende:

1.- Consta en el expediente el Acuerdo Ministerial N.º 0366-09 del 16 de septiembre del 2009, dictado por el ministro de Educación, Raúl Vallejo Corral, por el cual se procede a la remoción del doctor Carlos Ramírez Jaramillo, vicerrector de la Jornada Matutina del Instituto Tecnológico Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, en el mismo que se hace referencia al Informe de la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, que ha determinado que el doctor Carlos Ramírez Jaramillo “...ha participado activamente propiciando e incitando que los maestros de su institución se sumen a la medida de hecho convocada por la Unión Nacional de Educadores, y ha impedido que los estudiantes cumplan con sus actividades académicas normales”; asunto que es corroborado por el propio accionante, quien sostiene en su demanda de acción de protección, numeral 3: “...Con tales antecedentes, la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y Secretario del Colegio Fiscal Experimental Vicente Rocafuerte mediante Oficio No 098-A:P:P:A:S:- 2009 se convocaron al interno de la Institución y realizaron Asambleas los días lunes 14 y martes 15 de septiembre del 2009, y resolvieron sumarse a la posición de la UNE de reclamo frente a la serie de agresiones en contra nuestra impulsados por el Gobierno Nacional...”.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicado en el Registro Oficial N.º 639 del 22 de julio del 2009, que reforma el artículo 13 de esta Ley, se dispone: “Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Podrán ser removidos de su función directiva por la autoridad educativa nacional en caso de desacato y/o falta grave, que serán definidos en el reglamento respectivo[...]El Directivo removido será reincorporado a sus funciones anteriores, si la falta que motivó su remoción no fuera considerada grave”.

3.- Por su parte, el Decreto Ejecutivo N.º 44, publicado en el Registro Oficial N.º 25 del 14 de septiembre del 2009, que contiene las Reformas al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón, en su artículo 1 dice: “Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

✓
"Art. 4.- Sin perjuicio de los deberes de los profesionales de la educación establecidos en el artículo 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, son también deberes u obligaciones de los directivos y docentes los siguientes:

✍

- a) Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes;
- b) Asistir puntualmente a sus labores, y no paralizar ni incitar la paralización del servicio público educativo;
- e) Abstenerse de incitar, organizar u ordenar la asistencia del personal docente, administrativo y alumnado a actos de proselitismo político o gremial de cualquier naturaleza;

4.- El artículo 20 de esta misma norma señala: “A continuación del Art. 120, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...).- Para los efectos establecidos en el segundo inciso del Artículo 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, se considerará desacato a todo acto que consista en negarse al cumplimiento de una disposición de autoridad competente.

Para los mismos efectos mencionados se entenderá que el directivo del establecimiento educativo ha cometido falta grave cuando hubiere incurrido en una o más de las siguientes faltas:

- a) Cuando el directivo infrinja el Artículo 326 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador;
- f) Incitar, organizar u ordenar la asistencia del personal docente, administrativo y alumnado a actos públicos de proselitismo político o gremial de cualquier naturaleza;
- i) Paralizar o incitar a la paralización, a cualquier título, del servicio público educativo”.

La normativa reseñada vigente a la fecha de emisión del acto impugnado no se contraponía con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que hacía referencia a la gravedad de las faltas cometidas por los docentes, disposición que efectivamente se refiere a la sanción de remoción por parte de la Comisión de Defensa Profesional; sin embargo, en el caso que analizamos, hay un aspecto esencial: no estamos frente a un docente que comete una falta, sino frente a un *directivo*, esto es, personas que desempeñan cargos de responsabilidad: de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios; director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles, que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 708, publicado en el Registro Oficial 211 del 14 de noviembre del 2007, durarán cuatro años en sus funciones.

Se debe precisar que la Corte Constitucional, en relación al caso N.º 0019-2008-TC, analizó en la Consideración Décima Cuarta que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo establecía las causales para la remoción de los funcionarios señalados en el literal **a**, y que “se estaría estableciendo un procedimiento no contemplado en la Ley de Carrera Docente y Escalafón”; que en el penúltimo inciso se estarían incorporando nuevas causales como la injuria o la falta de probidad, por lo que resulta improcedente, puesto que las causales nuevas deben estar tipificadas en la Ley; y en lo atinente al último inciso se dijo “...este Pleno observa que el procedimiento para la remoción no se sujeta al contenido establecido en el artículo 33 del antes citado cuerpo legal, al contrario, crea nuevos procedimientos y otorga al Ministro de Educación atribuciones no contempladas en la Ley”.

En el caso de análisis, cabe precisar que la competencia nace de la ley, y es la “Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que en el artículo 6 tipifica: “Los directivos podrán ser removidos por la autoridad educativa nacional en caso de desacato y/o falta grave, que serán definidos en el reglamento respectivo...”, falta grave en la que se dice ha incurrido el accionante en su calidad de Directivo, y como consecuencia de ello es removido por la autoridad educativa nacional, el ministro de Educación, fundamentándose en las nuevas causales de falta grave definidas en las Reformas al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional (reglamento derivado), tal como lo contempla la referida Reforma a la Ley de Carrera Docente y Escalafón.

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al conocer y resolver la acción de protección propuesta por Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, que como se ha referido, por ser un asunto de mera legalidad, tenía que desestimarla, debió analizar primero si la autoridad, en este caso, el Ministerio de Educación, actuó dentro del ámbito de las competencias legalmente establecidas, y segundo, si al disponer la remoción obraba con sujeción a la normativa vigente, situaciones que de manera reiterativa son alegados por el accionante en la acción de protección, cuando señala haber sido removido de sus funciones por una autoridad que no tenía competencia para ello, y sin que exista la debida causal, esto es, al margen de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, aspectos que constituían la ratio-decidenti de la acción de protección y que merecían ser analizados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, por incidir en los fundamentos de la decisión final adoptada. Como se aprecia del análisis del caso, la autoridad, al expedir el acto administrativo, esto es el Acuerdo Ministerial N.º 0366-09 de 16 de septiembre del 2009, ha obrado inspirada en el principio de legalidad.

Por lo anotado, esta Corte declara que la sentencia impugnada inobservó las previsiones legales y reglamentarias, por tanto, existe vulneración al debido proceso sustancial alegado por el legitimado activo.

c) La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía de la seguridad jurídica?

Concomitantemente con lo referido, podemos afirmar que el fallo de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas ha afectado la seguridad jurídica al alejarse de los postulados contemplados en la normativa referida a la Carrera Docente y Escalafón y su respectivo Reglamento, normativa que goza de legitimidad y vigencia, al ser parte del ordenamiento jurídico.

Esta Corte estima que la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derecho, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones que podían englobarse en dos exigencias básicas: 1.- En cuanto garantía de disposiciones y formulación regular de las normas e institucionalidad integradora de un sistema jurídico, que halló nítida expresión en el “celebre principio del iluminismo jurídico, formulado por Paul Johann Anselm Feurbach, “nullum crimen nulla poena sine lege”, máxima que se ha identificado frecuentemente con el principio de legalidad penal, pero su alcance se proyecta a todo el ordenamiento jurídico; como refiere el tratadista Antonio Enrique Pérez Luño: el término lege se desglosa en los requisitos de ser promulgada de manera adecuada, a efecto del conocimiento previo de los ciudadanos de las consecuencias de sus actos; la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad; que sea estricta como corolario de la división de poderes y que equivale a la reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el parlamento, y 2.- Corrección funcional que comporte la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios, y regularidad de la actuación de los órganos encargados de su aplicación; dimensión funcional de seguridad que se enlaza con el principio de eficacia del Derecho³.

Nuestra norma constitucional consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

³ Antonio Enrique Pérez Luño, *La seguridad Jurídica*, Ed. Ariel S.A.Barcelona, 1994, p. 35.

d





El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de las autoridades. Los presupuestos establecidos en la normativa que rige en ámbito de la docencia debían ser observados en la sentencia cuestionada, a fin de preservar la garantía del debido proceso sustantivo (artículo 76, numeral 1 de la Constitución), así como el principio de razonabilidad para la validez constitucional de la decisión, entendido como la concordancia de los hechos expresados en la conducta del sancionado con la medida sancionatoria dispuesta por la autoridad dentro del marco de la previsiones constitucionales, legales y reglamentarias en el ámbito de la docencia.

En el caso, los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial actuaron sin la competencia debida, la que según la Constitución de la República dice que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución (artículo 226), y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece entre los requisitos para la acción de protección la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; así como la improcedencia de la acción cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC).

De allí que la decisión judicial impugnada es violatoria a la seguridad jurídica, ya que no solamente elude el respeto a las normas citadas, sino que además hace referencia en términos generales su razonamiento en las normas del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, como el artículo 119 que determina que el profesional debe ser sancionado en base a los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

La doctrina constitucional explica que este derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”¹. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

¹ Eduardo Espín. El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Balnch, Pág. 65.

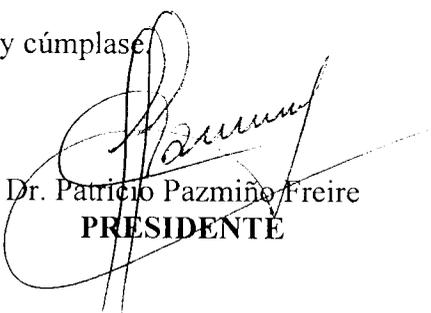
En el presente caso, los jueces que conocieron y resolvieron la acción de protección, al disponer "...dejar sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No 0366-09 de 16 de septiembre del 2009, dictado por el Ministro de Educación Raúl Vallejo Coral, ordenando que este disponga la reincorporación inmediata al ejercicio el cargo de Vicerrector del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil al doctor Carlos Ramírez Jaramillo, disponiendo además el pago de las remuneraciones y demás beneficios que hubiera dejado de percibir, como resultado del acto ilegítimo por el cual se lo removió", evidentemente inobservaron que la Ley N.º 44 Reformativa a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial N.º 639 del 22 de julio del 2009, contempla que los directivos que duran 4 años en sus funciones pueden ser removidos por el Ministro de Educación como máxima autoridad educativa a nivel nacional en el caso de cometimiento de falta grave, y que como lo determina esta Ley, la falta grave se encuentra definida en la Reforma al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial N.º 25 del 14 de septiembre del 2009.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor ministro de Educación; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N.º 657-2009, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 5 de enero del 2010 a las 9h10, quedando en firme la sentencia del juez Cuarto del Trabajo del Guayas.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

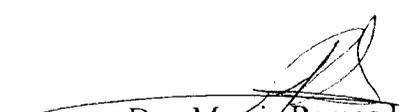

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

d



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; votos salvados de los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc



Quito D. M., 23 de abril de 2012, las 11h42

CASO No. 0341-10-EP

**Voto Salvado de los Jueces Constitucionales, Dr. Hernando Morales
Vinueza; Dra. Nina Pacari Vega; y, Dr. Manuel Viteri Olvera**

I

ANTECEDENTES:

I.1.- RESUMEN DE ADMISIBILIDAD.-

La presente acción ha sido propuesta por el señor Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, quien comparece invocando los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia de mayoría expedida el 5 de enero de 2010 a las 09h10 por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el juicio No. 657-2009, sentencia por la cual revocó la subida en grado, expedida por el Juez Cuarto del Trabajo de Guayaquil, que negó la acción de protección propuesta por el Dr. Carlos Ramírez Jaramillo, por los derechos que representa del Instituto Superior Tecnológico "Vicente Rocafuerte" de la ciudad de Guayaquil.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos No. 1999-2009 (primera instancia) y No. 657-2009 (segunda instancia) fueron remitidos a la Corte Constitucional mediante Oficio No. 131-2010-PSC-CPJ-G de fecha 11 de marzo de 2010, suscrito por la Ab. Gladys Coloma Vargas, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los Jueces Constitucionales: Dr. Patricio Pazmiño Freire; Dr. Patricio Herrera Betancourt, y, Dra. Ruth Seni Pinoargote, mediante auto expedido el 27 de abril de 2010 a las

Mesa

10h47, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta, como se advierte de fojas 4 y vta del proceso.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Patricio Herrera Betancourt actuar como Juez Sustanciador, quien mediante providencia expedida el 10 de mayo de 2010 a las 11h00 (fojas 9), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción, así como al Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, por ser parte en la acción de protección en que se expidió la sentencia objeto de impugnación, y al Procurador General del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..

I.2.- DETALLE DE LA ACCIÓN PROPUESTA.-

I.2.1.- Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.-

El accionante, en lo principal, manifiesta lo siguiente: Que impugna la sentencia de mayoría expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, aceptó la acción de protección propuesta por el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, por sus propios derechos y por los que representa del Instituto Superior Tecnológico “Vicente Rocafuerte”; afirma que la sentencia de segunda instancia atenta contra los derechos consagrados en los artículos 76 numeral de la Constitución de la República, es decir que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, y 82 ibídem, referente a la seguridad jurídica. Además, añade, los jueces accionados inobservaron lo dispuesto en los artículos 226 y 424 de la Carta Magna.

Añade el accionante que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al revocar el fallo del juez inferior (que rechazó la acción de protección incoada por el Dr. Carlos Ramírez Jaramillo), actuaron sin competencia, “al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1”, y que la Sala no tenía competencia para conocer “asuntos de mera legalidad”, pues el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que los actos y resoluciones de las autoridades que no ejercen jurisdicción, son impugnables en sede jurisdiccional.

Que de conformidad con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede la acción de



protección “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial...”, con lo cual -afirma- se ratifica que los jueces accionados actuaron sin competencia para conocer asuntos de mera legalidad.

I.2.2.- Petición concreta.-

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la sentencia de mayoría expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 5 de enero de 2010 a las 09h10, dentro del proceso No. 657-2009, lo cual “implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el Doctor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0366-09 de fecha 16 de septiembre de 2009, por el cual se le removió del cargo de vicerrector”.

II

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II.1.- Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados.-

Mediante auto del 10 de mayo de 2010 a las 11h00, el Juez de Sustanciación ordenó que los jueces accionados remitan un informe debidamente motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección, sin que dichos jueces hayan dado cumplimiento al referido requerimiento.

II.2.- Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, tercero interesado.-

Mediante escrito que obra de fojas 23 a 37, comparece el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, en calidad de tercero interesado, y en lo principal, expone lo siguiente: Que es obligación de los jueces aplicar las normas constitucionales y aquellas consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; que fue sancionado con la remoción de funciones como Vicerrector del Instituto Superior Tecnológico “Vicente Rocafuerte” de la ciudad de Guayaquil, en transgresión de lo que disponía la entonces vigente Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, pues el artículo 33 de dicho cuerpo normativo señalaba que la imposición de sanciones de suspensión y remoción son de competencia de las Comisiones de Defensa Provincial de cada provincia, luego de la instauración del respectivo sumario administrativo; es decir, respetando el debido proceso.

Manuscrito

Que, en su caso, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, pues no se le permitió ejercer el derecho a la defensa y se le juzgó “a priori” para removerle del cargo de vicerrector, en franca violación del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, es decir, que solo se puede juzgar a una persona por parte de autoridad competente y con observancia del trámite correspondiente a cada caso.

Añade que la Corte Constitucional, en el Caso No. 0019-2008-TC, señaló que el Ministro de Educación no tiene competencia para disponer la remoción de los docentes y docentes administrativos; además nunca se le inició sumario administrativo, en virtud de lo cual no ha podido contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, no ha sido escuchado oportunamente ni ha podido presentar pruebas de descargo, siendo además juzgado y sancionado por autoridad no competente.

Solicita se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministro de Educación.

II.3.- Procuraduría General del Estado.-

El Dr. Néstor Arboleda Terán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 17 del proceso, se limitó a señalar casilla constitucional, sin haber emitido pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección

III

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

III.1.- Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso.-

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los arts. 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 191, numeral 2, literal d) y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.



III.2.- Objeto de la acción extraordinaria de protección.-

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional, emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta por el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo en contra del Ministro de Educación, esto es, declarar si la autoridad accionada expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, sino **observar si, en la sustanciación de la referida acción constitucional existió vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales** invocados por el legitimado activo (Ministro de Educación), pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

III.3.- Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional.-

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo y por el tercero interesado, a fin de verificar si la decisión judicial impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el accionante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b)Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?
- c) Existe otro medio de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales?
- d) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierten que, en la acción de protección propuesta por el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo en contra del anterior Ministro de Educación (Lic. Raúl Vallejo Corral), se agotó todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado por el referida accionante para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, dentro del juicio No. 657-2009, expidió la sentencia de fecha 5 de enero de 2010 a las 09h10, la misma que es objeto de impugnación por parte del legitimado activo (Ministro de Educación), pues dicho fallo no es susceptible de otro recurso en la jurisdicción constitucional ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b)Cuál es al finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto *“el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”* (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto *“el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”*.

La principal objeción que se hace a la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es que, dicho fallo violó lo que expresamente dispone el Art. 42 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la improcedencia de la acción de protección.

La citada norma legal señala como causas de improcedencia de la acción de protección, la siguiente: *“4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”* (énfasis añadido). Además, sostiene el accionante, se ha infringido el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber



resuelto sobre “asuntos de mera legalidad”, que deben ser demandados en sede jurisdiccional.

Del análisis de las causales de improcedencia invocadas por el accionante, se infiere lo siguiente: 1) En su libelo de acción de protección, el Dr. Carlos Ramírez Jaramillo alegó que fue sancionado con la remoción del cargo de Vicerrector del Instituto Superior Tecnológico “Vicente Rocafuerte” de la ciudad de Guayaquil, sin que se le haya instaurado el respectivo sumario administrativo ni se le haya garantizado el debido proceso ni el ejercicio del derecho a la defensa, hecho que advierte sobre la presunta vulneración de un derecho constitucional, consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales a.), b), c), h) y k) de la Constitución de la República; 2) El numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara improcedente la acción de protección “*cuando se impugne exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos*”; el Dr. Carlos Ramírez Jaramillo no se limitó a cuestionar la sanción impuesta en su contra, por la falta de sumario administrativo previsto en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, sino que -además- en su demanda constitucional imputó al acto impugnado la violación de derechos constitucionales; 3) En el supuesto de que solo se haya cuestionado una actuación ilegal del Ministro de Educación, al sancionar al Dr. Ramírez Jaramillo sin la instauración de sumario, conforme la anterior Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, dicho acto carente de legalidad sí conlleva, además, implícita la vulneración de derechos constitucionales, lo cual convierte a su acción de protección en merecedora de análisis por parte de los jueces ordinarios, que en la sustanciación de procesos relacionados con garantías jurisdiccionales, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.

Por tanto, al proponer acción de protección el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad u organismo accionado (Ministro de Educación) expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación contenida en la acción de protección propuesta contra el titular de la Cartera de Educación; y, en caso de declararse la vulneración de derechos, deben los jueces ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

c) Existe otro medio de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales?

عشدر

Según Claudia Storini¹, en la actual Constitución, todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución². En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que son “*mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación*”, y añade que su objeto es “ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos” En el Estado de derecho -dice la referida autora- esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, “*y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas*”³.

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*”, conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer “*cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales.

Sin embargo, el accionante cuestiona que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hayan aceptado la acción de protección propuesta por el Dr. Ramírez Jaramillo, pues sostiene que, de conformidad con el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la impugnación contra la sanción impuesta por el Ministro de Educación debió efectuarse mediante demanda contencioso administrativa, criterio que -afirma- guarda relación con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que señala como causa de improcedencia de la acción

¹ Doctora en Derecho (Universidad de Valencia); profesora de Derecho Constitucional (Universidad Pública de Navarra, Pamplona); responsable del Programa de Doctorado en Derecho (Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador).

² STORINI Claudia; ponencia “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”; “La Nueva Constitución del Ecuador: Estados, derechos e instituciones” – Serie “Estudios Jurídicos”, Vol. 30; pág. 288 - Corporación Editora Nacional; Quito, año 2009.

³ Ídem; pág. 289.



de protección: “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial”.

El legislador, al expedir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección, la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial” (art. 40 numeral 3 LOGJCC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de **preferente y sumario** para la protección de derechos que -a la referida acción- le otorga la Constitución; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: “...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -invocado por el legitimado activo- señala que no procede la acción de protección *“cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”*

No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa, para resolver los casos que, por disposición de la Ley, se hallan sometidos a su conocimiento; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, por u carácter público y notorio, respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las “otras vías judiciales”, que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional.

قسطو

La alegación del accionante, respecto de que el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo debía intentar la protección de sus derechos constitucionales mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, implicaría que los jueces accionados deben reducir su labor a la de meros “parlantes de la ley”, sin tomar en cuenta que el Ecuador transita por un nuevo paradigma de modelo constitucional, denominado “neoconstitucionalismo”, el mismo que, según el Dr. Gustavo Jalkh Röben, ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, supera aquella propuesta formalista que decía que los jueces debían ser exclusivamente la “boca muda de la ley”⁴.

Si bien los artículos 40 numeral 3, y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se hallan en plena vigencia y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contrarían el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Carta Magna, que dispone: “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”. Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas optaron por dar cumplimiento al artículo 425 de la Carta Suprema de la República, que dispone: “*En caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior*”. Con ello, se dio también cumplimiento a uno de los principios que caracterizan al Estado Constitucional de Derechos, esto es el de aplicación directa de la Constitución, que encuentra fundamento en el artículo 426 del texto constitucional.

d) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha manifestado que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria (aún en la jurisdicción constitucional ordinaria); por tanto, en observancia de dicha línea jurisprudencial, no le compete determinar si la remoción del Dr. Carlos Ramírez Jaramillo, de su cargo de Vicerrector del Instituto Superior Tecnológico “Vicente Rocafuerte”, constituyó un acto violatorio de derechos constitucionales, pues esta tarea corresponde -de manera privativa- a los jueces que conocieron y resolvieron la acción de protección.

En la sentencia impugnada, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifestaron, en el Considerando Octavo, lo siguiente: “...se advierte que al ser la remoción una sanción establecida en la Ley de Carrera Docente y Escalafón

⁴ Ponencia del Dr. Gustavo Jalkh Röben “Jornadas de Reflexión para Aplicar la Constitución”; ver en “Jornadas de Capacitación en Justicia Constitucional”; Corte Constitucional del Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos Humanos y Consejo de la Judicatura; Quito, diciembre de 2008; pág. 18.



del Magisterio Nacional y su Reglamento, a los profesionales de la Educación, entre ellos los vicerrectores, deben preceder a su aplicación el correspondiente sumario administrativo en el cual se observen las garantías constitucionales al debido proceso, a la defensa, a ser sancionado de ser el caso por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) todo lo cual no ha ocurrido en la especie (...) En la especie el acto administrativo impugnado adolece de las violaciones constitucionales antes citadas, vulnerando los derechos del accionante...”, como se advierte de la sentencia que obra de fojas 53 a 57 del proceso No. 657-2009 (segunda instancia).

Consecuentemente, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, lo cual será objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional para determinar la veracidad de esta afirmación.

En todo proceso judicial, ha de observarse estrictamente que se cumplan con las garantías del debido proceso conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado Constitucional de Derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la revisión del proceso de acción de protección, propuesto por el Dr. Carlos Ramírez Jaramillo, Vicerrector del Instituto Superior Tecnológico “Vicente Rocafuerte” de la ciudad de Guayaquil, en contra del Ministro de Educación, se advierte que la autoridad accionada ha podido comparecer ante los jueces, tanto en primera, como en segunda instancia, sin limitaciones de ninguna clase; es decir, se ha garantizado su derecho de acceso a la justicia, sin que haya quedado en indefensión en ninguna etapa del proceso (acción de protección).

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas, la prevista en el numeral 1, invocada por el accionante, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

Al sustanciar la acción de protección propuesta por el Dr. Carlos Ramírez Jaramillo, los jueces cumplieron el trámite y observaron las normas pertinentes que son propias de esta clase de acciones constitucionales, con lo cual se garantizó el derecho de las partes en igualdad de condiciones.

Del examen de la sentencia de mayoría de segunda instancia, objeto de la presente acción (fojas 53 a 57 del proceso No. 657-2009), se advierte que la misma se encuentra formalmente estructurada por sus partes expositiva (antecedentes y fundamentos invocados por las partes), considerativa (argumentación jurídica en que se fundamentará la resolución) y resolutive (decisión o resolución sometido a su conocimiento). Desde el punto de vista material, dicha sentencia invoca las normas constitucionales y legales que rigen para la sustanciación de la acción de protección; es decir, se encuentra debidamente motivada, en los términos que exige el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

En consecuencia, en el proceso judicial (acción de protección) seguido por el Dr. Carlos Fernando Ramírez Jaramillo en contra del Ministro de Educación, se ha respetado el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, por lo cual deviene en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

IV

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

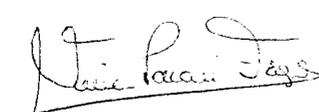
1.- Declarar que la sentencia de mayoría, expedida el 5 de enero de 2010 a las 09h10 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso No. 657-2009 (acción de protección). no vulnera derechos constitucionales; en



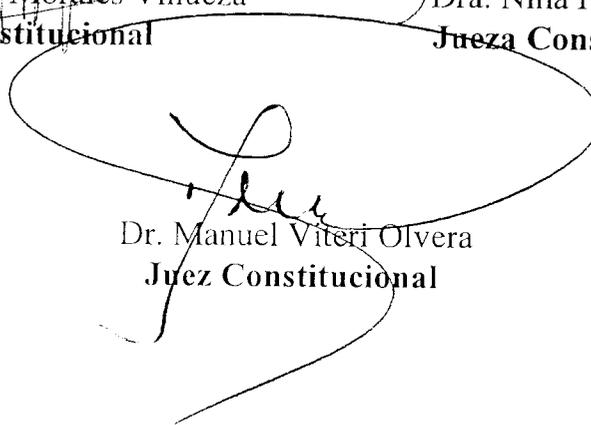
consecuencia, rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Lic. Raúl Vallejo Corral, a esa fecha Ministro de Educación; y,

2.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.


Dr. Hernando Morales Vinueza
Juez Constitucional



Dra. Nina Pacari Vega
Jueza Constitucional


Dr. Manuel Viteri Olvera
Juez Constitucional



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0341-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

